

**Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **632/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El tres de marzo del dos mil veinte, **C. \*\*\*\*\***, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTISIETE (27) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTISIETE (27) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

**HECHOS.**

PRIMERO.- Con fecha 01 de enero 1985, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como docente de SECUNDARIA , de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, fecha en la cual renuncie de manera

voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

**2.-** Por auto de fecha once de enero del dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**3.-** Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

#### **PRESTACIONES.**

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTISIETE (27) años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente,

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$57,257.28 (CINCuenta Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCuenta Y SIETE PESOS 28/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá

aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:  
Tesis: V. lo. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 01 de enero de 1985, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta la fecha 31 de diciembre del 2012, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las

prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

### **REBELDIA:**

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA. Documental que exhibe la actora a foja siete.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia; con fundamento en los art. 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, décimo primero transitorio de la Ley 102 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, sexto transitorio de la Ley Número 40 del Servicio Civil, noveno y décimo transitorio del Decreto Número 130 por el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el reconocimiento de su antigüedad de VEINTISIETE (27) años al servicio para con la demandada y el pago de la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS 28/100

MONEDA NACIONAL), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus VEINTISIETE (27) años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Las demandadas acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto al escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VII.- En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- La parte actora, demanda el reconocimiento de su antigüedad de VEINTISIETE (27) años al servicio de las demandadas; y el pago por la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus VEINTISIETE (27) años de servicios que prestó a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Afirma la parte actora que inició a laborar para las demandadas el 01 de enero de 1985, con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE de secundaria; y que su último puesto lo fue como docente de secundaria, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde laboró hasta el 31 de diciembre del 2012, a fin de acceder a su jubilación; sin embargo, no obstante, de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones que reclama, se han negado a realizarlo.

Las demandadas manifestaron al respecto, que la prestación correlativa marcada con el inciso a), relativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTISIETE AÑOS (27) años al servicio de la demandada, es improcedente; y que es improcedente el pago por la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicio, toda vez que la Ley de Servicio Civil para el Estado

de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado.

En cuanto a la contestación a los hechos, las demandadas manifestaron que el correlativo primero es falso, toda vez que la actora inició a prestar sus servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 01 de enero de 1985, siendo su último puesto y funciones el de docente; y que el correlativo al hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que la actora como ya quedó señalado, sus últimas funciones y puesto, fue en el de DOCENTE de secundaria hasta la fecha 31 de diciembre del 2012, en la que causó baja por Jubilación o Pensión.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesionales, se desprende que la parte actora laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, VEINTISIETE (27) AÑOS y que por dicha antigüedad tuvo derecho a una pensión jubilatoria.

En el caso, es intrascendente el puesto desempeñado por la parte actora al momento de jubilarse, pues no tiene relación directa con las prestaciones reclamadas, consistentes en el reconocimiento de la antigüedad y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad señalada por la actora.

Por lo anterior, se reconoce a la promovente \*\*\*\*\* , haber laborado VEINTISIETE AÑOS, al servicio de la parte demandada "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA".

Luego entonces, el único hecho controvertido del presente juico, es determinar si le asiste el derecho a la parte actora para recibir el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea

indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 (fracción I) de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.

La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A), se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local si bien no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, lo cierto es que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

El requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad, y por consecuencia no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Bajo estas condiciones, la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina improcedente las prestación demandada por la parte actora \*\*\*\*\* , toda vez que la prestación denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio; máxime que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso, por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la

Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (\*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”

Igualmente la Jurisprudencia de la décima Época con número de registro 2022036, de rubro y texto siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquella, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.”

En tal virtud, se absuelve a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DISCIENTOS CIENCIENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA

NACIONAL), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los VEINTISIETE AÑOS (27), de servicios para los citados Servicios Educativos del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora \*\*\*\*\*, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el considerando octavo.

TERCERO: Se reconoce a la actora \*\*\*\*\*, haber laborado VEINTISIETE (27) AÑOS, al servicio de la demandada "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA", por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en el último considerando.

CUARTO: Se absuelve a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los VEINTISIETE (27) AÑOS , de servicios para los citados Servicios Educativos, por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIOS DUARTE SALIDO.  
Secretario General de Acuerdos.

En seis de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.